



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 70

Miércoles 31 de Octubre

AÑO DE 1900

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA: Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

NEGOCIADO PRIMERO.

En el día de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madroñera, contra providencia de este Gobierno que estimó la alzada de D. Diego Sánchez Grande, contra acuerdo del Ayuntamiento dicho, accediendo á la desavecindación del recurrente, sin relevarle hasta el 31 de Diciembre del año actual, de las cargas y tributos personales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1899.

Cáceres 27 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Padrones de Industrial.

Rectificados los padrones industriales de los pueblos que se dirán,

los cuales han de servir de base á la matrícula para 1901, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y en las horas hábiles de oficina, per el término que abajo se expresa, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden las personas en ellos comprendidas hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Cáceres 28 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Padrones de Industrial, por ocho días.

Santibáñez el Alto.
Villanueva de la Sierra.
El Gordo.
Madroñera.
Villamesias.

Por quince días.

Villamiel.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

TERCERA ZONA DE HERVÁS

Itinerario para la recaudación de contribuciones del 4.º trimestre de 1900.

Pueblos y días.

Aceituna, 9 y 10.
Cabezo, 3 y 4.
Caminomorisco, 5 y 6.
Casar de Palomero, 18 y 19.
Casares, 5 y 6.
Cerezo, 17.
Marchagáz, 2.
Nuñomoral, 7.
Palomero, 13 y 14.
Pesga, 3.
Pinofranqueado, 7 y 8.
Rivera-Oveja, 4.
Santa Cruz de Paniagua, 11 y 12.
Santibáñez el Bajo, 15 y 16.

Casar de Palomero 25 de Octubre de 1900.—El Recaudador, Jacinto Santos.

Recaudación de Contribuciones

Primera Zona de Plasencia

Itinerario para la cobranza en el 4.º trimestre de 1900.

Pueblos y días.

Malpartida de Plasencia, 2 y 3.
Galisteo, 5 y 6.
Miravel, 9 y 10.
Serradilla, 12 y 13.
Tejeda, 16 y 17.

Plasencia 28 de Octubre de 1900.—El Recaudador, Marcelino González.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Don Venancio Criado Galapero, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que visto en la Sala de lo civil el pleito procedente del Juzgado de Trujillo, entre don Miguel Díaz Arias y don Antonio Ledesma Utrero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á diez y ocho de Octubre de mil novecientos: en el interdicto de retener ó recobrar la posesión de la dehesa titulada «Rincón de Valdepalacios», sita en el término municipal de Logroñán, que en apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Trujillo ante Nos pendiente entre partes, de una como demandante don Miguel Díaz Arias, propietario y vecino de Orellana de la Sierra, en ejercicio de derechos propios, representado por los estrados del Tribunal y de otra como

demandado don Antonio Ledesma Utrero, empleado y vecino de Madrid, que también litiga por sí, y en su nombre y defensa respectivamente el Procurador don Manuel Martínez Cuesta y el Licenciado don José Rosado Gil.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto de retener ó recobrar la posesión de la dehesa titulada «Rincón de Valdepalacios», sita en el término de Logroñán, promovido ante el Juez de primera instancia de Trujillo por don Miguel Díaz Arias contra don Antonio Ledesma Utrero, y en cuyo interdicto estimó el mencionado Juez la excepción de incompetencia alegada por el don Antonio Ledesma, sobre cuyo extremo no ha sido objeto de recurso la sentencia dictada en estos autos; y condenamos en las costas de la primera instancia al citado demandante don Miguel Díaz Arias: en lo que con esta nuestra sentencia estuviere conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no estuviere conforme, la revocamos.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la correspondiente certificación, devuélvase los autos al Juzgado, para su ejecución y cumplimiento.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Maroto.—Antonio de Montes.—José Delgado.—Juan Martínez.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Ponente don José Delgado, Magistrado de la Sala de lo civil, estando celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico.

Cáceres diez y ocho de Octubre de mil novecientos.—Secretario, Roque Pizarro.

Y al efecto acordado, libro y firmo la presente en Cáceres á veintisiete de Octubre de mil novecientos.—Venancio Criado.

CONTINUACIÓN del estado general de los terrenos denunciados por las Juntas municipales, como infestados del germen de la langosta. (1)

NOMBRE del terreno infestado	Extensión infestada		NOMBRE de la finca, dehesa ó sitio en que radica dicho terreno	Clasificación del mismo	PERTENENCIA	VECINDAD del dueño ó administrador
	Hec-táreas	Áreas				

MIRAVEL

Cerro del Goterón	20	"	Dehesa Monte	Pasto y labor	Sr. Marqués de Miravel	Plasencia.
Idem de los Guijos	12	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Corraleja del Cañazo	5	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro del Palomar	23	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Vereda del Horco	30	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Valdeorderos	50	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Solana del Monte	25	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro del Corralón	16	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro de Conejo	6	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Idem de la Llave	12	"	Idem de Calamocha	Idem	El mismo	Idem.
Hoya de Don José	5	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Idem de Capitán	6	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro de la Vereda de los Frailes	9	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cumbre de los Membrillos	20	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Hoya de Pedro Gil	12	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro de la Casa	7	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Solana de la Gallega	15	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Límite de la Nava	11	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro del Tesorillo	12	"	Idem Umbría	Idem	El mismo	Idem.
Solana de la Portilla	18	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Majadal de tío Pepón	24	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro del Chinarral	30	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Idem de la Hoya Grande	27	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Idem de la Raya	22	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Idem de la Torruca	18	"	Idem Cañada Ancha	Idem	Del común	Miravel.
Idem del Cristo	15	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Valdecollillos	17	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Granadilla	25	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Solana del Baldío	30	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Idem del Trampal	28	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Idem de la Hermosina	22	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Entre Sierra del Risquillo	17	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.

TORREORGÁZ

Canchal de la Vieja	13	52	Hoja Gallegos "Bal-díos"	Posidos	Sr. Marqués de Castro-Serna	Cáceres.
Tumbanillas	9	65	Baldíos	Idem	El mismo	Idem.
Fuentes del Medio	14	16	Idem	Idem	Sr. Marqués de Torreorgáz	Idem.
Zahurdón de lo Alto	6	44	Idem	Idem	Marqués de Castro-Serna	Idem.
Zahurdón de lo Alto	3	86	Idem	Idem	D. Miguel Román y otros	Torreorgáz.
Molino de Juanito	16	9	Idem	Idem	Sr. Marqués de Castro-Serna	Cáceres.
Hospital	11	59	Idem	Idem	D. Benito Nevado y otros	Torreorgáz.
Campana	7	72	Idem	Idem	Francisco Polo y otros	Idem.
Pirote	16	74	Idem	Idem	Sr. Marqués de Castro-Serna	Cáceres.
Fuente Dominga	19	31	Idem	Idem	D. Francisco Polo y otros	Torreorgáz.
Topaderos	38	63	Idem	Idem	Juan Leo y otros	Idem.
Lanchas Coloradas	12	87	Idem	Idem	Germán Leo	Torrequemada.

CASAR DE CÁCERES

Juan León	3	86	Aceras	Pasto y labor	D. Eugenio Andrada Arellano	Casar de Cáceres.
El Cauto	1	93	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Marrubia	1	93	Cañada Baja	Idem	El mismo	Idem.
Corchito	2	66	Dehesilla	Idem	El mismo	Idem.
Charca de Zarzoso	3	21	Acoto	Idem	El mismo	Idem.
Tejares	2	89	Aceras	Idem	D. Bartolomé Andrada Blasco	Idem.
Camino de Trujillo	1	93	Cañada Alta	Idem	El mismo	Idem.
La Perrera	2	57	Idem Baja	Idem	El mismo	Idem.
La Lagareta	2	57	Descuajados	Idem	El mismo	Idem.
La Fuente Nueva	2	57	Cañada Alta	Idem	D.ª Marciana Andrada y Andrada	Idem.
Peña de Felipe	3	86	Descuajados	Idem	La misma	Idem.
Madroñal	1	61	Acoto	Idem	La misma	Idem.
Carbonal	7	72	Jarilla	Idem	D. Agustín Andrada Muñoz	Idem.
La Aldea	1	93	Cañada Baja	Idem	Mauricio Andrada Tovar	Idem.
El Aguila	2	45	Descuajados	Idem	El mismo	Idem.
Garzón	1	93	Viñas del Ejido	Idem	El mismo	Idem.
Cerro del Canto	1	93	Aceras	Idem	D. Macario Andrada Vivas	Idem.
Pozo del Duque	"	64	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Mártires	"	32	Idem	Idem	El mismo	Idem.
La Pulga	"	80	Dehesilla	Idem	El mismo	Idem.
Lagares de Zamora	"	87	Viñas de Ejido	Idem	El mismo	Idem.
Pucherito	"	96	Aceras	Idem	D.ª Andrea Andrada Barbancho	Idem.
Juan Ramos	"	80	Idem	Idem	La misma	Idem.
Colmenilla	"	64	Dehesilla	Idem	La misma	Idem.
Carril de Manzanete	1	28	Acoto	Idem	La misma	Idem.
Vacia-Trojes	1	28	Aceras	Idem	D. Vicente Andrada y Andrada	Idem.

(1) Véanse los números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62 y 65 del BOLETIN OFICIAL.

En el *Boletín Oficial Extraordinario* del Arzobispado de Toledo, correspondiente al día 6 de Septiembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

REAL DECRETO

Ministerio de Gracia y Justicia

EMMO. SR.:

Su Majestad la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar:

ARTÍCULO 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo Arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Toledo por Auto definitivo del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, de tres de Febrero último.

ART. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

ART. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

ART. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo veintiocho y demás disposiciones del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

ART. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.

De Real orden lo traslado á Vuestra Eminencia para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á Vuestra Eminencia muchos años. Madrid trece de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel Durán y Bas.*—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

REAL CÉDULA AUXILIATORIA

DON ALFONSO XIII POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA CONSTITUCIÓN REY DE ESPAÑA, Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD LA REINA REGENTE DEL REINO.

Muy Reverendo en Cristo Padre, Curdenal Arzobispo de Toledo, Mi muy caro y amado amigo: Vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera persona á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sa-

béis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en dieciséis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diecisiete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar nuevo arreglo y demarcación de Parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que, por su nativa y apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y, en su caso proponerme lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de trece de Julio último prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual, de volviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan beneficial, según el tenor del Auto definitivo de tres de Febrero del año último, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos Autos, las Parroquias y ayudas de Parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva Fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo al Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite, como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico*. Además de las dotacio-

nes individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también, con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso, los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesias, mansos ú otros que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar fijados en el arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda, por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva Parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las Parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitiréis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el Auto definitivo que dictáreis, hasta que Yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro Auto preceda Mi Real asenso. Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveáis en Economatos las Coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de su santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictáreis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, jefe de todo el territorio de la Parroquia, y más particularmente en las ayudas de Parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refieren el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyéreis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las Supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que, en cuanto á vuestra autoridad tocara, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta

y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el artículo veintidós del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigiléis, con el esmero que os es propio, para que las Juntas de Fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiséis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las Hermandades y Cofradías establecidas en las Parroquias de vuestra Diócesis cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por Vos acordadas en su razón ó que en adelante tuviéreis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles Operarios, cuidéis mucho, según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las Parroquias, según está prevenido en el capítulo dieciséis, sesión veintitrés de *Reformatione*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base dieciocho auxilién, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio Sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas

afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las Parroquias, de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que desincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos, procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes para que esta Mi Real Cédula auxilioria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada Parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis María de Latorre*.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y Parroquias de la Diócesis de Toledo, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

JUZGADOS

ALCANTARA.

Don Luis Sánchez Ulloa y Pino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y en cargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de José Alvarez León, cuyas circuns-

tancias personales y de vestir se anotán al final, el cual se fugó de la cárcel de este partido, el día veinticinco de Septiembre anterior, hallándose en prisión preventiva; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por tal hecho.

Dado en Alcántara á doce de Octubre de mil novecientos.—Luis Sánchez Ulloa y Pino.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

Señas de José Alvarez León.

Es de estatura alta, color claro, pelo negro, ojos oscuros, como de veintidós á veinticuatro años de edad.

Viste pantalón de algodón listado, fondo oscuro, camisa blanca, blusa de percal listada de azul, blanco y encarnado y es vecino de la ciudad de Cáceres.

CACERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Juez municipal del Juzgado del pueblo de la Aliseda, para el presente bienio, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia dicha vacante en cumplimiento de la Real orden de diez de Agosto del año último, para que los que se crean con derecho á dichos cargos y comprendidos en los beneficios concedidos por el Real decreto de diez de Abril del mismo año, lo soliciten ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, justificando en forma sus derechos.

Dado en Cáceres á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—Alberto Vela y López.—Por mandado de su señoría, Marcelino Rasero.

ALCALDÍAS

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Subasta de Consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1901.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 4.945 pesetas y 27 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico ú otros valores en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta deposi-

tarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiere dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 2.865 pesetas 15 céntimos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto oportunamente en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto de subasta.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Santibáñez el Alto á 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Fernando Bonilla.—El Secretario, Tomás González.

ALDEACENTENERA.

Subasta de Consumos.

El primer domingo siguiente al plazo de once días, que se contarán desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y hora de diez á doce de su mañana, sin perjuicio de prorrogar el acto si hubiera competencia entre los licitadores, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por ante la Comisión respectiva, la primera subasta con venta libre del ramo de jabón duro y blando para el año natural de 1901, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aldeacentenera 18 Octubre de 1900.—El Alcalde, Miguel Tovar.—El Secretario, Emilio Murillo.

GUADALUPE.

Anuncio de subasta de Consumos.

A los diez días siguientes á la publicación de este anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados, de las especies comprendidas en la primera tarifa, bajo el tipo de 24.978 pesetas y 81 céntimos y condiciones consignadas en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría, conformes en un todo á las que determina el Reglamento.

Si dicha subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda á los diez días, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Si tampoco tuviere efecto, se celebrará diez días después la primera con venta exclusiva de los ramos de líquidos y carnes, bajo el tipo, condiciones y precios de venta que constan en el expediente, y no dando resultado se celebrará la segunda con modificación de precios, ocho días después, y por último, si tampoco produjera efecto tendrá lugar la tercera á los ocho días, con la modificación de precios, y pudiendo hacer proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados.

Lo que se hace público para los que deseen interesarse en la subasta, advertidos de que no se publicará nuevo anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Guadalupe 19 de Octubre de 1900.—El Alcalde, en funciones, Severiano Moreno.

ANUNCIOS

El día 14 de los corrientes desapareció de la dehesa el "Manjón", una burra cana, cerrada, hierro en la nariz, con un burranco pardo oscuro, de tres meses próximamente, de la propiedad de Ildefonso Nevado, vecino de Cáceres.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que las personas que sepan el paradero de referidos semovientes, lo pongan en conocimiento de dicho señor.

En la imprenta **LA MINERVA** de D. Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41, están á la venta todos los modelos oficiales de impresos para cumplir los servicios siguientes para el año 1901:

Cuentas municipales.
Presupuesto ordinario.
Idem adicional.
Idem extraordinario.
Padrón de industrial.
Matrícula industrial.
Padrón y lista de cédulas personales.
Padrón y lista de edificios y solares.
Reparto de territorial y listas cobratorias.